



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA ROSA VELEZ JARAMILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 01821600659-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 320 del 21 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así pues, en el presente proceso, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 146 del 17 de julio de 2016, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADO el medio exceptivo prescripción propuesto por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARGARITA ROSA VELEZ JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 37.997.162 de Cali, el reajuste correspondiente a la pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2010 y hasta el 31 de julio de 2017, lo adeudado por este concepto asciende a la suma de \$28.745.390 m/cte. suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su respectivo pago.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARGARITA ROSA VELEZ JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 37.997.162 de Cali para el mes de agosto de 2017, la mesada pensional por valor de 1.992.641 aplicando anualmente el respectivo ajuste de ley.

QUINTO COSTAS a cargo de la entidad demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/CT..."

Por su parte, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 320 del 21 de noviembre de 2022 resolvió recovar la sentencia de primera instancia y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Procede la Sala a realizar la liquidación conforme a la expectativa de vida, para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	74
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	15,5
Numero de mesadas futuras	201,5
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 201.500.000

De lo anterior, se logra concluir que por expectativa de vida de la demandante se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

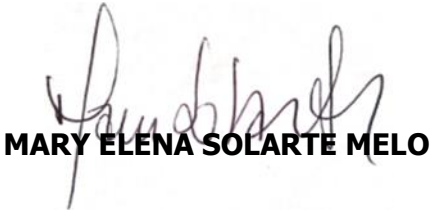
RESUELVE:

- 1.-CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia N°320 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 21 de noviembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA CATAÑO HURTADO Y OTROS
DEMANDANDO	PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105 002201800411-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 354 del 21 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así pues, en el presente proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 040 del 9 de febrero de 2022, resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a reconocer y pagar a favor de Diana Carolina Hurtado, y a sus herederos o beneficiarios, que así lo acrediten, la pensión de invalidez de origen común a Diana Carolina Cataño Hurtado a partir del 13 de octubre de 2017 al 13 de febrero de 2021, reconocimiento que arroja como retroactivo pensional la suma de \$36.351.663,20. Prestación que deberá cancelar debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: Se absuelve a la entidad demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios..."

Por su parte, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 354 del 21 de noviembre de 2022 resolvió confirmar la decisión anterior.

Procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación conforme a la expectativa de vida, de la siguiente manera:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	30

Mesadas al año	13
Expectativa de vida	54,4
Numero de mesadas futuras	707,2
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 707.200.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la suma del retroactivo pensional reconocido, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N°354 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 21 de noviembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

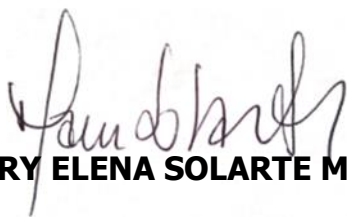
3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

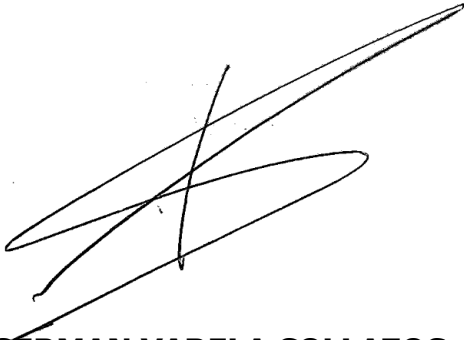
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', with a stylized, cursive script.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos', with a stylized, cursive script.

GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SENIA EUFEMIA PINILLOS KARUFI
PROCESO ACUMULADO	MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR
DEMANDANDO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 008201800150-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 90 del 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub judice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 90 en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia No. 086 del 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR que la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR es beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor MANUEL ESCOBAR ESCOBAR.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR pensión de sobreviviente, a partir del 30 de mayo de 2017, en cuantía inicial de \$3.570.698.00, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES cancelar a la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE ESCOBAR la suma de \$267.422.656,30, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2022, debidamente indexado desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud.

QUINTO: CONFIRMAR que la señora SENIA EUFEMIA PINILLOS KAFURI no le asiste derecho a disfrutar de la sustitución pensional reclamada".

Pues bien, es evidente que al condenar a la demandada a pagar \$267.422.656,30, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2022, debidamente indexado desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago mes a mes, se supera la cuantía establecida para interponer el recurso de

casación, sin siquiera incluir la totalidad de las condenas.

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia N° 90 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

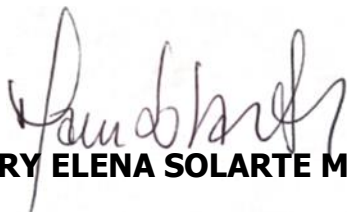
3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR
DEMANDANDO	PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105 008201900782-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 108 del 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Es menester que señalar que el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia No. 98 del 26 de abril de 2021, en la que resolvió:

“ PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.887.603, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JOSÉ LUIS ESCOBAR SATIZABAL, a partir del 14 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$828.116=, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 14 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de \$22.859.839=. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de abril de 2021 en cuantía de \$908.526.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de julio de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias y para que descuente del retroactivo resultante la suma de \$6.810.006=, que por concepto de devolución de saldos se reconoció a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR y al señor ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, en caso de que aquélla hubiera sido pagada a cada uno de los beneficiarios”.

Por su parte, la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 108 en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, fue:

"PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de apelada para indicar que se deberá descontar del retroactivo ordenado la suma de \$6.810.006 que le fue entregada a la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR por concepto de devolución de saldos, la cual deberá se descontada debidamente indexada desde la fecha en la que se le otorgó.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre el 14 de marzo de 2019 y el 30 de abril 2022 asciende a la suma de \$36.000.306,60.”

Pues bien, la señora IRMA SATIZABAL DE ESCOBAR, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ LUIS ESCOBAR SATIZABAL.

Procede la Sala a realizar la liquidación conforme a la expectativa de vida, para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	63
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	24,4
Numero de mesadas futuras	317,2
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 317.200.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la Sentencia N° 108 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

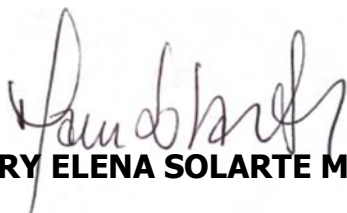
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN NARVAEZ MARTÍNEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105 008202200633-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 356 del 2 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad recurrente, mediante correo electrónico desiste del recurso de casación; en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*PDF 9 del cuaderno del juzgado*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir "*(...) de los recursos interpuestos (...)*", sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia No. 356 del 2 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

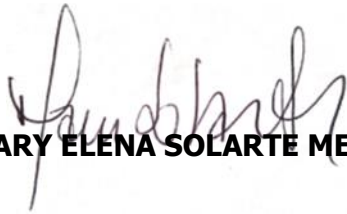
2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

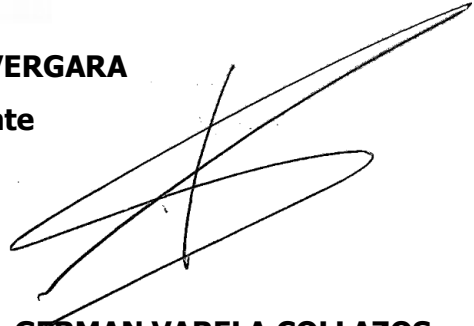
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN
DEMANDANDO	UGPP
RADICADO	760013105 013201800075-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 109 del 3 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha

advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así pues, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 109 del 3 de mayo de 2023 resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 196 del 19 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la FIDUAGRIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014 y no probado los demás medios exceptivos.

TERCERO: DECLARAR que el señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 CCT vigencia 2001-2004, a partir del 06 de junio de 2014, en cuantía inicial de \$ 3.080.700,31, a razón de 13 mesadas anuales, prestación que será compartida con la pensión de vejez que en su momento reconozca Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a reconocer y pagar en favor del señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN, la suma de \$420.853.537,67, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 31 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2023; suma que deberá pagarse debidamente indexada, Y a continuar pagando la mesada pensional para el año 2023 en la suma de \$4.556.390,05.

QUINTO: AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, como lo ordena la ley.

SEXTO: DECLARAR que el señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ HOLGUÍN tiene derecho a que sus cesantías e intereses a las cesantías se liquiden de manera retroactiva por todo el tiempo que duro la relación laboral con el otrora ISS.

SÉPTIMO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS, a cancelar en favor del actor por concepto de diferencias a la liquidación de cesantías la suma de \$1.375.980,62 y como diferencia de los intereses a las cesantías la suma de \$6.512.538,71, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

OCTAVO: ABSOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -PAR ISS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP de las demás pretensiones incoadas en la demanda.”

De lo anterior, se logra concluir que la condena impuesta a la entidad demandada por retroactivo pensional asciende a la suma de \$420.853.537,67, es decir, se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la totalidad de las condenas, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia N° 109 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 3 de mayo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

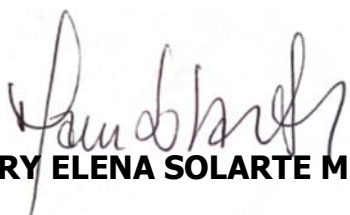
3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERIKA TATIANA MUÑOZ
DEMANDANDO	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	760013105 013201800247-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 357 del 21 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así pues, en el presente proceso, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2022, resolvió:

"1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por PROTECCION (sic) S.A. y por la parte integrada al litigio por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. DECLARAR que la señora CESARIA GIL MOSQUERA, identificado (sic) con cedula (sic) de ciudadanía No. 31.308.46, es beneficiaria vitalicia y universal de las prestaciones económicas por parte de FRANCISCO JAVIER CADAVID GIL su hijo conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

3. SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A., a liquidar y pagar a la demandante CESARIA GIL MOSQUERA el auxilio funerario respecto a los gastos acreditados en este proceso por razones de entierro sin que sean inferiores a 5 SMLMV para el año del deseco (sic) 2014 ni superiores a diez SMLMV según las motivaciones de la presente sentencia.

4. SE CONDENA a PROTECCION (sic) S.A., a pagar a la señora CESARIA GIL MOSQUERA la suma de \$75.921.450 pesos a título de mesadas atrasadas desde el 9 de julio del año 2014 hasta el 28 de febrero del año 2022 en su calidad de beneficiaria universal de la prestación económica en consideración a la muerte de su hijo.

5. SE CONDENE a PROTECCIÓN S.A. a liquidar y pagar al demandante CESARIA GIL

MOSQUERA los intereses de mora a partir del 14 de diciembre del año 2015 sobre todo el retroactivo pensional causado y el que se llegará a causar hasta el momento de su pago para lo que se dará aplicación a la fórmula establecida 141 de la ley 100 de 1993.

6. SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A., a incluir a nómina de pensionados por pensión de sobrevivientes a la señora CESARÍA GIL MOSQUERIA ya identificada a partir del primero de marzo de 2022 y en lo sucesivo durante 13 meses al año en cuantía equivalente al salario mínimo SMLMV.

7. SE ABSUELBE (sic) a PROTECCION (sic) S.A., de toda reclamación pensional de sobrevivencia por parte de la integrada al litigio señora ERIKA TATIANA MUÑOZ por las razones manifestadas en parte considerativa e (sic) la presente sentencia...”

Por su parte, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 357 del 21 de noviembre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5 de la sentencia No. 047 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. deberá liquidar y pagar a la demandante señora Cesaría Gil Mosquera, los intereses de mora a partir del 15 de diciembre de 2015,día siguiente al vencimiento del término de 2 meses, sobre todo el retroactivo pensional causado y el que se llegare a causar hasta el momento de su efectivo pago, dando aplicación a la formula establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada...”

Procede la Sala a realizar la liquidación conforme a la expectativa de vida, para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	64
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	23,5

Numero de mesadas futuras	305,5
Mesada pensional	\$ 1.000.000
Mesadas futuras	\$ 305.500.000

De lo anterior, se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la suma del retroactivo pensional reconocido, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

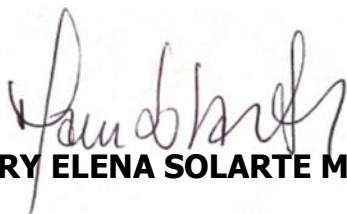
- 1.-CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia N°357 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 21 de noviembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

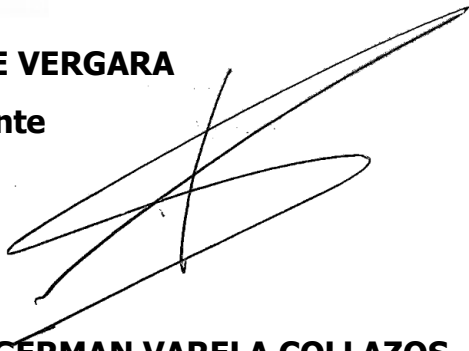
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO JENNY MARCELA GOMEZ BALLESTEROS MARYSABEL GOMEZ BALLESTEROS JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS
LITISCONSORTE NECESARIO	KAROL ANDREA GÓMEZ BALLESTEROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDANDO	PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105 014201700610-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Los apoderados judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PORVENIR S.A., interponen oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 112 del 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de

ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al sub judice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 112 en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, se resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y en su lugar condenar a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Armando Gómez Meneses así:

Al señor Jorge Armando Gómez Ballesteros el corresponde el 50% de la mesada pensional a partir del 5 de diciembre de 1997.

A la señora Teresa de Jesús Ballesteros Orozco le corresponde el 50% de la mesada pensional a partir del 22 de septiembre de 1997, la cual por operar el fenómeno prescriptivo solo tiene derecho al retroactivo pensional a partir del 8 de noviembre de 2014.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia de la sentencia apelada para condenar a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago del retroactivo pensional así:

- \$89.276.408,76 en favor del señor JORGE ARMANDO GOMEZ Ballesteros por concepto de retroactivo pensional causado del 5 de diciembre de 1997 al 30 de abril de 2022.

- \$40.578.463 en favor de la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO por

concepto de retroactivo pensional causado por fenómeno prescriptivo del 8 de noviembre del 2014 al 30 de abril de 2022.

Para mayo de 2022 la mesada continuará en el equivalente a un (1) SMLMV, la cual deberá distribuirse en 50% para el señor JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS y 50% para la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO. Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

El porcentaje en favor de la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO se incrementará una vez el señor JORGE ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS no acredite más los requisitos como hijo mayor de edad estudiante o supere los 25 años, momento en el cual se incrementará la pensión a la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO en un 100%.

TERCERO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada para condenar a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 así:

- A la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO a partir del 9 de noviembre de 2014 sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas.

- Al señor JORGE ARMANDO GOMEZ BALLETEROS a partir del 1 de julio de 1998 sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas.

CUARTO. REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y en su lugar condenar solamente al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como llamado en garantía al reconocimiento y pago de las sumas adicionales para la pensión de sobreviviente en los términos, montos y vigencias de las pólizas contratadas con PORVENIR S.A.

QUINTO. ADICIONAR la sentencia apelada para ABSOLVER al llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por parte de PORVENIR S.A.

SEXTO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión apelada...”

De ello debe decirse que según la condena impuesta al reconocimiento y pago del

retroactivo pensional por \$89.276.408,76 en favor del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ BALLESTEROS por concepto de retroactivo pensional causado del 5 de diciembre de 1997 al 30 de abril de 2022 y \$40.578.463 en favor de la señora TERESA DE JESÚS BALLESTEROS OROZCO por concepto de retroactivo pensional causado por fenómeno prescriptivo del 8 de noviembre del 2014 al 30 de abril de 2022, se obtiene un total de \$129.854.871, cuantía que supera el monto establecido para interponer el recurso de casación, sin siquiera incluir la totalidad de las condenas.

Ahora, debe indicarse que, teniendo en cuenta la solidaridad existente entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PORVENIR S.A. sobre las condenas impuestas, se considera que ambas logran acreditar el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio,

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PORVENIR S.A. contra la Sentencia N° 112 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 29 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

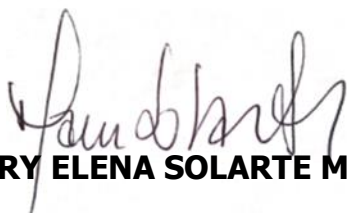
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN BEDOYA GARCÍA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 015202000299-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 190 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así pues, en el presente proceso, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio en la sentencia No. 209 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual determinó:

"PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de instancia de la obligación, cobro de lo no debido, frente a las pretensiones principal de liquidación de la pensión con 1250 semanas.

SEGUNDO. DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de fondo PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, frente a las diferencias pensionales por reliquidación anteriores al 03 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNAN BEDOYA GARCIA la suma de \$30.084.001 por concepto de diferencias por reliquidación causadas entre el 4 de febrero de 2015 y el 31 de septiembre de 2021, monto que deberá ser INDEXADO al momento de su pago. La mesada a partir del mes de octubre de 2021 es de \$1.784.238 sin perjuicios de los incrementos que el gobierno nacional decreta año a año.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto a reconocer por diferencias pensionales por reliquidación las sumas de dinero a las que haya lugar en razón a los aportes al sistema general de seguridad social en salud, dejando a salvo las mesadas adicionales en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993..."

Por su parte, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 190 del 29 de julio de 2022 resolvió revocar la decisión de primera instancia y absolver a COLPENSIONES.

Debe indicarse que el señor JERNÁN BEDOYA GARCÍA, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la reliquidación de su pensión de vejez solamente con las primeras 1.250 semanas cotizadas, el Juez de primera instancia descarto tal pretensión señalando que en la legislación colombiana no existía norma que previera tal forma de liquidación de la pensión y optó por efectuar una reliquidación de la pensión de vejez del demandante con el IBL de toda la vida, obteniendo una diferencia con la mesada otorgada administrativamente por la entidad demandada por lo que procedió a condenar a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Hernán Bedoya.

Conforme a ello, se tendrá la decisión de primera instancia para liquidar el interés económico para recurrir en casación, quien encontró diferencia en la mesada pensional pues la estableció en \$1.180.597, superior a la reconocida por Colpensiones de \$939.566; a lo que se le sumará el retroactivo que en primera instancia se le había otorgado.

Procede la Sala a realizar la liquidación conforme a la expectativa de vida, para establecer el interés económico del recurso de casación, de la siguiente manera:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	74
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	12,7
Numero de mesadas futuras	165,1
Diferencia mesada pensional	\$ 241.031
Mesadas futuras	\$ 39.794.218

TOTAL GENERAL	
retroactivo pensional conforme a sentencia de primera instancia	\$30.084.001

expectativa de vida	\$ 39.794.218
total	\$69.878.219,1

De lo anterior, se logra concluir que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demadnante contra la Sentencia N° 190 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 29 de julio de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

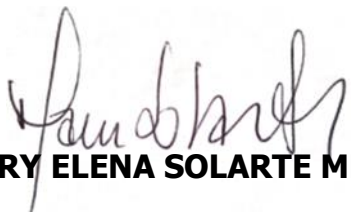
2.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

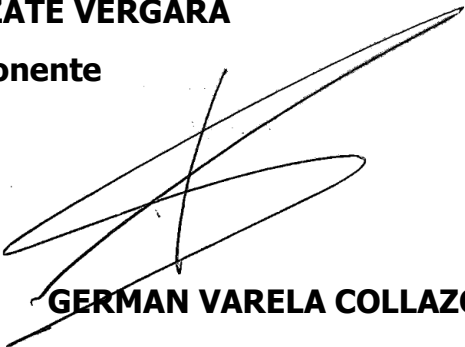
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA ÁNGULO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 016202100082-01

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 343 del 21 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Así pues, en el presente proceso, el juzgado de primera instancia mediante sentencia No. 195 del 20 de septiembre de 2022, resolvió absolver a la entidad demandada de las pretensiones incoadas.

Por su parte, esta Sala de decisión, mediante Sentencia N° 343 del 21 de noviembre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 195 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor José Eduardo Ortiz Mesa, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora Gladys Yolanda Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.095, acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor José Eduardo Ortiz Mesa.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora Gladys Yolanda Angulo, el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Luis Carlos José Eduardo Ortiz Mesa, a partir del 16 de diciembre de 2020, que equivale a la suma de \$2.153.656.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, incluya en nómina de pensionados a la señora Gladys Yolanda Angulo, a partir del 16 de diciembre de 2020.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a pagar a la señora Gladys Yolanda Angulo, la suma de \$50.326.947,51, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

La mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2022, asciende a la suma de \$2.311.314 la que se deberá continuar pagando, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

SEXTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a DESCONTAR de las sumas adeudadas a la señora Gladys Yolanda Angulo, por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

SÉPTIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora Gladys Yolanda Angulo, el valor correspondiente por concepto de indexación de las sumas adeudadas, y a partir del vencimiento del término señalado en el numeral quinto de la parte resolutive de la presente sentencia, pagará los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones incoadas en su contra..."

Por lo anterior, procede la Sala a realizar la liquidación para establecer el interés económico del recurso de casación, conforme a la expectativa de vida, de la siguiente manera:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	64
Mesadas al año	13
Expectativa de vida	53,5
Numero de mesadas futuras	695,5
Mesada pensional	\$ 2.311.314
Mesadas futuras	\$ 1.607.518.887

De lo anterior, se logra concluir que por expectativa de vida de la demandante se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la suma de la condena por retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

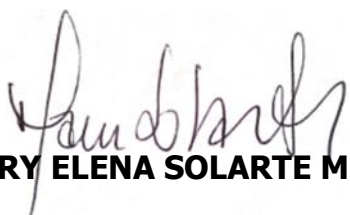
- 1.-CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia N° 343 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 21 de noviembre de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS